



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución N° 337 /2024

Corrientes, 11 de octubre de 2024.

VISTO: EL EXPTE. N° CNE 5029076/87 caratulado “UNION CIVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICO POLITICA, que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral, y

RESULTA:

a) I) Que se presenta el apoderado de la Unión Cívica Radical, Dr. Alfredo Vallejos, con el objeto de solicitar se dicte una medida cautelar de no innovar, peticionando la suspensión de los efectos del Acta N° 25 de fecha 8 de octubre del 2024 de la Mesa Ejecutiva del Comité Central del Partido Radical y N° 26 del 10 de octubre, del presente año, de los miembros del Comité Central de la Provincia del Partido Unión Cívica Radical; a fin garantizar la continuidad del proceso electoral dispuesto por la Convención de ese partido y que fijó como fecha de elecciones internas el día 27 de octubre del presente año, para que ese acto eleccionario se lleve a cabo sin obstaculizaciones y que se permita expresar la libre voluntad de los afiliados a la U.C.R.- Corrientes.

b) II) a) Expone que el día 10 de octubre del presente año, consulto la cuenta oficial denominada @UCRCTESOFICIALOK, en el que se anuncia la prórroga de la aludida fecha y un nuevo llamado a compulsa electoral para el año 2025.

c) Alega que se encuentra en peligro el proceso electoral interno en marcha, debido a infundadas denuncias de irregularidades y además se publicitan modificaciones al cronograma electoral aprobado por la convención partidaria y que ponen en riesgo el avance hacia el día de elecciones internas. Sostiene que las Resoluciones dictadas en los presentes obrados, Nros. 330/2024 de fecha 02-10-24 y N°335/2024 de



fecha 10 de octubre de 2024, ya resolvieron esos planteos en ámbito de la justicia electoral rechazando la nulidad de las decisiones de la Convención Partidaria de fecha 29 de abril de 2024.

d) Afirma que se encuentran circulando publicaciones en redes sociales tendientes a confundir al electorado y a los afiliados, haciendo mención a una supuesta nueva convocatoria y elección para el año 2025.

e) Al fundamentar el pedido de medida cautelar, efectúa un relato de los hechos, en lo relativo a la convocatoria a elecciones internas, que dio inicio en fecha 29 de abril de acuerdo a lo dispuesto por la Honorable Convención del Partido UCR, el que, sostiene, se está desarrollando normalmente.

Agrega que la medida cautelar solicita encuentra fundamento en diversas resoluciones dictadas por la justicia electoral en estos autos, en las que, se reconoce no solo la legalidad, sino la legitimidad de la convocatoria realizada para el día 27 de octubre del presente año.

a) Añade que ha tomado conocimiento que se estarían presentando actas apócrifas de la MESA EJECUTIVA DEL COMITÉ CENTRAL como ser el Acta N° 25 de fecha 8 de octubre del 2024 y el Acta N° 26 de fecha 10 de octubre del presente año.

b) Funda la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora, ofreciendo como contracautela caución juratoria personal.

Y CONSIDERANDO:

- I. Que los partidos políticos son personas de derecho público no estatales e instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional); y en el ejercicio de sus actividades son absolutamente libres en cuanto a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

su organización interna, a condición que se respete la Constitución Nacional y su funcionamiento democrático, entre otros principios.

II. Que, esta magistratura con fecha 13 de mayo de 2024 (a fs. 2313) dispuso, en lo que aquí interesa: a) Aprobar el cronograma electoral de elecciones internas fijadas el día 27 de octubre de 2024. b) Tener por prorrogado los mandatos de la totalidad de los Convencionales Provinciales hasta el día 15 de noviembre de 2024 y lo dispuesto por la Convención Partidaria respecto de la Mesa Directiva de la Convención”. c) Dar por finalizado los mandatos de los integrantes del Comité Central y se tuvo presente lo dispuesto en la Convención en cuanto delegó en la Mesa de la Honorable Convención la conducción del Partido Union Cívica Radical-Distrito Corrientes.

III. Que la Resolución, de esta magistratura fue impugnada por recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dr. Ricardo Horacio Colombi a través de su apoderado, recurso que la Cámara Nacional Electoral acogió solo parcialmente, disponiendo la anulación parcial en cuanto al desplazamiento del Comité Central partidario. Entendió la Alzada que el mandato de los integrantes del Comité Central deben considerarse prorrogados, incluso en cuanto a la administración financiera, revocando en ese punto la decisión de esta magistratura. (Conf. Resolución recaída en la causa: “Recurso de apelación de Unión Cívica Radical en autos Unión Cívica Radical s/reconocimiento de personalidad jurídico política” (Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3).

IV. Que, sin embargo, esa misma Resolución dejó en claro que, *encontrándose próximo a culminar (con la elección del 27 de octubre) el proceso electoral interno a cuyo resguardo acude dicha doctrina [de la CNE citada en esa resolución] se frustraría –en definitiva– la participación democrática de los afiliados que debe tutelarse.*

Que así las cosas, resulta de meridiana claridad que el máximo tribunal electoral convalidó lo dispuesto por la Convención Partidaria



en cuanto a la convocatoria a comicios internos para el día 27 de octubre del presente año, pues, determinó la anulación, solo con respecto a lo decidido por la Convención el 29 de abril de 2024, en cuanto se arrojó las funciones del Comité Central partidario.

I. A fin de analizar la procedencia de la medida cautelar en estudio, corresponde verificar si el acto decisorio de los miembros del Comité Central de la Provincia del Partido Unión Cívica Radical (Actas 25 y 26), ostenta la presunción de legitimidad que es presupuesto de la ejecutoriedad de las decisiones de los órganos partidarios.

II. En ese menester, en un detenido análisis de la concurrencia de aquellos requisitos y en el limitado marco de cognición cautelar se advierte un vicio manifiesto en la causa y objeto de la decisión formalizada en el Acta N°26. Es que en una evaluación provisoria y superficial, del *fumus bonis iuris* de los hechos traídos a consideración, los miembros del Comité Central en su reunión del día 10 de octubre, al considerar el punto 3 del orden del día, manifestaron que: El proceso electoral en curso no estuvo comandado por el Comité Central, como lo estipula la Carta Orgánica Provincial; que hubo presentaciones realizadas por afiliados ante ese Comité expresando que se realizaron “nuevas afiliaciones sin ningún tipo de control”. Expusieron “la no publicación de padrones en medios oficiales ... “, y “que no se ha conformado la junta electoral”. Por último sostuvieron que esos mismos afiliados alegaron ser perjudicados por “no haber control alguno del proceso electoral interno”.

III. Que así las cosas, los hechos que determinaron lo resuelto en el Acta 26, en esta etapa de cognición cautelar, se contradicen frontalmente con las Resoluciones Nros. 330/2024 de fecha 02-10-24 y N°335/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, de esta magistratura, que rechazaron planteos sustancialmente idénticos a los que dieron causa a la decisión tomada en el acta 26.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Es que en la Resolución N° 330/2024 se dispuso rechazar la acción de nulidad promovida, con iguales fundamentos, por un grupo de afiliados. Para así decidir esta magistratura entendió que los peticionantes carecían de legitimación al impugnar la publicación del padrón provisorio cuando ya estaba firme el padrón definitivo, encontrándose próxima la fecha de las elecciones establecidas para el día 27 de octubre de 2024. Resulta conducente poner de resalto que si bien esta resolución fue recurrida la apelación se concedió al solo efecto devolutivo, encontrándose actualmente en trámite ante la Cámara Nacional Electoral.

En igual sentido la Resolución N° 335/2024 dispuso rechazar el planteo efectuado por la Sra. Patricia Gabriela Sarabia, quien también había impugnado la publicación de los padrones provisorios, solicitando la suspensión de las elecciones internas. (ver punto 4 de los Considerandos).

I. Que así las cosas, resulta manifiesto el vicio en la causa y en el objeto del acto decisorio del Comité Central (Acta 26), en cuanto realiza una ponderación parcial y fragmentaria de los hechos que signan esta interna, pues las supuestas irregularidades que el Comité Central pondera para tomar su decisión refiere a impugnaciones que fueron formuladas ante esta magistratura y rechazadas en el ámbito jurisdiccional, por lo que mal puede el Comité Central dar por ciertos hechos que la justicia electoral ya los desestimo. Sostener lo contrario importaría admitir una vía de revisión por un órgano partidario de decisiones tomadas en el ámbito jurisdiccional con irrestricto respeto de la garantía del debido proceso para quienes formularos aquellas impugnaciones. Se concluye entonces que esta errónea valoración de los hechos conlleva a la ilegalidad en el objeto de lo decidido.

II. Y la conclusión precedente, se refuerza a poco que se repare en lo decidido por la Cámara Nacional Electoral que estableció como pauta hermenéutica de inestimable valor el priorizar el decidido avance hacia el acto electoral interno fijado para el día 27 de octubre del presente año, conforme fuera



referenciado en el punto IV de presentes considerandos. (CNE 1/1/24 in re: “Recurso de apelación de Unión Cívica Radical en autos Unión Cívica Radical s/reconocimiento de personalidad jurídico política” (Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3 - Considerando 6, segundo párrafo).

III. Sabido es que el principio de reserva -fallos CNE 277/86; 573/88; 3005/02; 3780/07 y 3858/07, entre otros-, impone el respeto a las decisiones los órganos partidarios; más el aludido principio opera a condición que se verifique otro de igual jerarquía, como lo es el de regularidad funcional, vale decir que, cuando existe en grado de verosimilitud, como en presente caso, un vicio manifiesto, la presunción de legitimidad cede, correspondiendo acordar la tutela cautelar.

IV. Que además debe tenerse presente que en los procesos constitucionales, como lo es el proceso electoral, como principio las sentencias solo tienen efectos declarativos, a fin de restituir al justiciable en el uso y goce de un derecho de jerarquía constitucional, como lo es en el caso de los miembros del Comité Central del Partido Radical; empero, no puede interpretarse lo decidido por la Alzada, con efecto retroactivo, como pretende hacerse en el Acta 26, destruyendo la validez (convocatoria para elecciones fijadas para el día 27 de octubre de 2024), de un trascendental acto partidario, en ciernes que la misma Cámara Nacional Electoral homologó. Con otro giro, el Comité Central no puede, en los hechos, revocar la decisión de la Cámara Nacional Electoral.

V. Por ello y en el limitado marco de cognición cautelar y sin que ello importe adelantar opinión, corresponde decretar como medida cautelar genérica, la suspensión de los efectos de lo resuelto en el Acta 26 de fecha 10 de octubre del 2024, del Comité Central del Partido Radical, garantizando la continuidad del proceso electoral interno del Partido Unión Cívica Radical -Distrito Corrientes.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO:** 1º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, con los alcances y fundamentos expuestos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

en los Considerandos, suspendiendo los efectos de lo resuelto en el Acta 26 del Comité Central del Partido Radical, en sus artículos 1, 2 y 3, manteniendo como fecha de elecciones internas el día 27 de octubre del presente año. 2º) Con carácter previo, el peticionante deberá prestar caución juratoria, ante el Secretario o subirla en formato digital, en el marco de las presentes actuaciones, bajo responsabilidad de responder si hubiera sido solicitada sin derecho. 3º) Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, regístrese y protocolícese.

Fecha de firma: 11/10/2024

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL



#19620812#430850194#20241011204319242